

**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN**

FECHA: 10 DE ABRIL DE 2018.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2017-00405-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** MARGARITA MOLINA MENDOZA

**DEMANDADO:** UGPP

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA OLGA NAVARRO DE PUERTA

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 136-176

Las anteriores excepciones presentada por la parte accionada -OLGA NAVARRO DE PUERTA- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



**KARINA PU**

A.  
Asuntos Civiles, de Fa.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE PARTE DE LA SEÑORA OLGA ESTHER NAVARRO. DES. LMV.

REMITENTE: KARINA PUERTA HERRERA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVARES

CONSECUTIVO: 20180355782

No. FOLIOS: 40 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 20/03/2016 10:56:55 AM

FIRMA:

176

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOL  
AT. RESPETADO MAGISTRADO DR. LU  
E. S. D.**

**REFERENCIA:** Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARGARITA MOLINA MENDOZA** contra **UGPP Y OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA**

**Radicado: 13-001-23-33-000-2017-00405-00**

**Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA**

**KARINA PUERTA HERRERA**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.101.024 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.231 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada de la señora **OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA**, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurada por la señora **MARGARITA MOLINA MENDOZA**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

**A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a todas y cada una de ellas, pues siendo que ha existido convivencia simultánea, conforme a la ley se ha de reconocer el beneficio pensional a quienes demuestren las exigencias de la norma especial.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 180 CPACA que en cualquier momento del proceso las partes pueden conciliar, Solicito al Honorable Magistrado, se sirva HOMOLOGAR o dar Validez Jurídica al acuerdo suscrito entre las partes señora **OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA** y **MARGARITA MOLINA MENDOZA** ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Cartagena el día veintiocho (28) de Febrero de 2014 en donde de manera libre y voluntaria pactan lo siguiente:

“Las señoras **OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA** y **MARGARITA MOLINA MENDOZA** de común acuerdo solicitaron la repartición de la pensión sustitutiva del señor **LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE** otorgada por la UGPP, que de común acuerdo manifiestan la absoluta y manifiesta voluntad de que la señora **OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA** Y **MARGARITA MOLINA MENDOZA** le corresponda un 50% a cada una.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador aprueba dichas fórmulas de arreglo.”

Centro , Avenida Panamá, Edificio Fernando Díaz, Oficina 505  
Tel: 3107459847 correo: karinapuerta28@gmail.com

[Escriba texto]



# KARINA PUERTA HERRERA

*Abogado Titulado*

*Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera*

137

Siendo ello así, le solicito al despacho se sirva ordenar a la entidad pagadora UGPP que autorice el reconocimiento del 50% a la señora OLGA ESTHER NAVARRO PUERTA, con C.C.No.33.137.174 de Cartagena de la asignación mensual de vejez de la UGPP que en vida recibía el señor Luis Carlos Puerta Echenique con C.C.No.9.065.879 de Cartagena en calidad de Cónyuge Superstite y el otro 50% a la señora MARGARITA MOLINA MENDOZA, con C.C.No.45.449.314 de Cartagena en calidad de Compañera Permanente.

Que ordene a la entidad pagadora que realice el pago de los porcentajes aprobados por este despacho a favor de las señoras Olga Esther Navarro de Puerta y Margarita Molina Mendoza y de las mesadas pensionales acumuladas.

## **A LOS HECHOS**

**1. Es cierto**, solo se aclara que el fallecimiento fue en el mes de Junio, el día 20 de Junio de 2013.

**2. Es cierto.**

**3. Es cierto**, pero mi prohijada OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, convivieron en calidad de esposos por cuarenta y seis (46) años en la ciudad de Cartagena y de dicha relación nacieron cuatro (04) hijos de nombres LUIS CARLOS, YUDIS DEL CARMEN, JOAQUIN FERNANDO y SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO y esta relación de cónyuges subsistió o estuvo vigente hasta el día del fallecimiento del señor Luis Carlos Puerta Echenique.

**4. Es cierto**, conforme la documental que se arrima al proceso. Pero también existen (4) hijos mayores habidos en la Unión Matrimonial entre el señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE y su esposa la señora OLGA ESTHER NAVARRO PUERTA como son Yudy, Luis Carlos, Sandra y Joaquín Fernando Puerta Navarro.

**5. Es parcialmente cierto**, porque se encuentran casados legalmente y siempre mantuvieron su relación de esposos.

**6. Es cierto.** Pero mi patrocinada también realizó la reclamación de la sustitución pensional.

**7. Es cierto.**

**8. Es cierto.**

**9. Es cierto.**

**10. Es cierto**

**11. Es cierto.**

**12. Es cierto.**

**13. Es cierto.**

**14. Es cierto.**

**15. Es cierto.**



# KARINA PUERTA HERRERA

*Abogado Titulado*

*Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera*



16. Es cierto.

17. Es cierto.

18. Es cierto.

## **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.**

Invoco como fundamento lo establecido en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, la ley 1204 de 2008, Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A Consejera Ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Radicación: 76001-23-31-000-24604-01 (2773-00) Actor: JUDITH URIBE DE LOZANO y demás que encuentre pertinente. De igual manera, me amparo en la sentencia No.T-110/11 de la Corte Constitucional que tiene carácter vinculante / OBLIGATORIEDAD DE LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS – Reiteración de Jurisprudencia, que a la letra reza:

*La obligatoriedad de los precedentes constitucionales cobija a todas las autoridades judiciales y administrativas, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligados a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la normatividad superior. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados de la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.*

**APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA CONSTITUCION – Criterios aplicables al momento de enjuiciar actuaciones jurídicas acaecidas durante el tránsito de la Constitución de 1886 a la de 1991**

*El fenómeno de la retrospectividad de las norma de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados,, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión que por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores, la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que a ún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica, tratándose de leyes que introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación, el juzgador debe tener en cuenta al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.*

Centro , Avenida Panamá, Edificio Fernando Díaz, Oficina 505  
Tel: 3107459847 correo: karinapuerta28@gmail.com



# KARINA PUERTA HERRERA

Abogado Titulado

Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera



**PENSION DE SOBREVIVIENTES - Naturaleza y finalidad/ PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA / PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE PAREJAS CONFORMADAS POR CONYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES EN MATERIA DE SUSTITUCION PENSIONAL.**

*A partir de la jurisprudencia de revisión estudiada, la sala concluye que una entidad obligada a satisfacer el derecho a una pensión de sobreviviente, vulnera las garantías constitucionales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de una persona, cuando niega el reconocimiento de la prestación amparado en una norma jurídica que conforme a una interpretación literal excluye a los compañeros permanentes del anotado beneficio y cuando una disposición jurídica prive a los compañeros permanentes del derecho a una pensión de sobrevivientes, el operador jurídico debe interpretarla en el sentido de incluir a estas personas dentro de su ámbito de protección en los mismos términos con que se ampara al cónyuge superviviente o, inaplicar las normas discriminatorias y en su lugar reconocer el derecho con fundamento en disposiciones pensionales posteriores del mismo régimen que sí incluyan el beneficio prestacional para los compañeros permanentes, optando en todo caso por la solución mas favorable al peticionario.*

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha acogido los criterios de equidad, prevalencia del elemento material de convivencia y amparo de la familia para definir asuntos como el aquí planteado<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

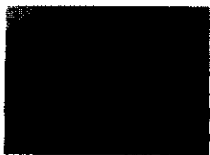
“La Jurisprudencia de Colombia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

[...] a la luz de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte son los que legitiman el derecho reclamado.

En otras palabras, el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo ha sido el factor determinante reconocido por la reciente jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.

Lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 200012331000199803804 01 No. Interno: 6082-2002 Actor: MARIA QUINTINA GARCIA CASTILLA, Magistrado Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante.



# KARINA PUERTA HERRERA

140

*Abogado Titulado*

*Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera*

los últimos años, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del afiliado<sup>2</sup>.

En el caso concreto, al valorar el material probatorio allegado a instancia de las partes, encuentra la Sala acreditados supuestos de hecho que legitiman el derecho tanto de la cónyuge como de la compañera del causante.

Por estas razones, bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro.

No existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera.”.

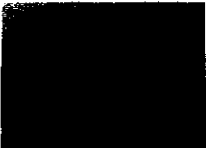
### PETICIÓN.

Conforme la norma que arriba se cita, tanto la cónyuge como la compañera permanente pueden tener derecho a la sustitución pensional, siempre y cuando se demuestren los factores de auxilio o apoyo mutuo, convivencia efectiva, comprensión y vida en común al momento de la muerte, elementos estos que mi prohijada, OLGA ESTHER NAVARRO PUERTA detenta, debido a que está casada legalmente y convivió con el señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE desde 27 de febrero de 1967 hasta el fallecimiento el día 20 de junio de 2013, relación de la cual se procrearon cuatro (4) hijos, pero a razón del acuerdo suscrito con la compañera permanente MARGARITA MOLINA MENDOZA es dable que sea reconocida y se le imparta aprobación a la voluntad de la partes plasmada en el acta de conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad de Cartagena de fecha 28 de febrero 2014.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO.

**Innominada o Genérica.** Solicito al despacho que si se llegare a encontrar probados hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mi representada.

<sup>2</sup> Exp. No. 13001-2331-000-2000-0129-01. No. Interno: 4369-2002 Actor: Rosario Domínguez de Cozzarely M. P. Tarsicio Cáceres Toro.



# KARINA PUERTA HERRERA

*Abogado Titulado*  
*Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera*

141

## PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía y Registro civil de nacimiento actualizado de OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA.
2. Declaraciones con fines extraprocesales con actas No.0853 de fecha 26 de Febrero de 2018 de la Notaría Sexta del Circulo de Cartagena, de la señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, Declaracion No.0788 de fecha 22 de febrero de 2018 de la señora VILMA PUERTA ECHENIQUE y Declaración No.0789 de fecha 22 de febrero de 2018 de la señora JULIA MARCELA SOLENO DE GARCIA, respectivamente, donde manifiestan la convivencia por más de 46 años entre la señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA Y LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE (Q.E.P.D)
3. Copia auténtica del registro Civil de Matrimonio de los señores OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA Y LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE.
- 4.- Copia auténtica del registro civil de defunción del señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE.
- 5.- Copias imple de las resoluciones No.RDP055601 DEL 6 DE DIC DE 2013 y del AUTO No.ADP001338 DEL 20 FEB DE 2017.

Solicito se reciba la declaración de:

- **OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA**, quien se identifica con la C.C. No. 33.137.174, y puede ser ubicada en el barrio Alcibia, Primer Callejón Vargas, No.30-42, de esta ciudad; con la finalidad de demostrar la convivencia y dependencia económica.
- **VILMA ESTHER PUERTA ECHENIQUE**, quien se identifica con la C.C. No. 33.121.769, y puede ser ubicada en el barrio Prado, Avenida Cartagena, No.31-48, No.30-42, de esta ciudad; con la finalidad de demostrar la convivencia y dependencia económica.
- **JULIA MARCELA SOLENO DE GARCIA**, quien se identifica con la C.C. No. 22.713.744, y puede ser ubicada en el barrio Alcibia Primer Callejón Vargas No.30-76, de esta ciudad; con la finalidad de demostrar la convivencia y dependencia económica.

Estas personas serán interrogadas respecto de lo que les conste sobre la convivencia pacífica y continua de la demandada con el señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, tiempo en que les conste ello, trato que se prodigaban, lugar de habitación de ambos, asistencia y apoyo de la señora Olga Navarro de Puerta con el señor Luis Carlos Puerta Echenique, la dependencia económica de mi patrocinada con su esposo



**KARINA PUERTA HERRERA**

*Abogado Titulado*  
*Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera*

7  
142

**NOTIFICACIONES**

La señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, quien se identifica con la C.C. No. 33.137.174, y puede ser ubicada en el barrio Alcibia, Primer Callejón Vargas, No.30-42, de esta ciudad;

La suscrita las recibirá en el Centro, Edificio Fernando Díaz, oficina 505, de esta ciudad.

La demandante y su apoderado en el lugar indicado en la demanda.

Respetuosamente,

**KARINA PUERTA HERRERA**  
**C.C. No. 33.101.024 de Cartagena**  
**T. P. No. 147.231 del C. S. de la J**





ESTA ES PRIMERA COPIA CONFORME  
AL ART. 115 C.P.C. QUE PRESTA  
MERITO EJECUTIVO  
*J. Salazar*  
\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO RESPONSABLE



Universidad  
de Cartagena  
Fundada en 1827



142

## ACTA DE CONCILIACIÓN

En la ciudad de Cartagena a los 28 días del mes de febrero de 2014, siendo las 09:30 a.m. se reunieron la señora **OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.137.174 de Cartagena, con domicilio en la ciudad de Cartagena, y la señora **MARGARITA MOLINA MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.449.314 de Cartagena, con domicilio en la ciudad de Cartagena, quienes de mutuo acuerdo solicitaron audiencia de conciliación el día 21 de febrero de 2014, en presencia del conciliador **FABIO LOPEZ LOPEZ** identificado con el código 20480001 inscrito en el centro de conciliación autorizado mediante Resolución No.2948 de 1992 del Ministerio de Justicia obra como conciliador funcionario público, quien está legalmente habilitado para ejercer la función de conciliador.

Acto seguido, el conciliador instala la audiencia de conciliación explicando el objeto, alcance y límites de la misma.

### PRETENSIONES

Quien figura como parte solicitante pretende lograr un acuerdo conciliatorio en los siguientes Asuntos:

**DIVISION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE DEL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE**

### HECHOS

De común acuerdo, las partes relatan cómo hechos los siguientes:

Las señoras **OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA** y **MARGARITA MOLINA MENDOZA** de común acuerdo solicitaron la repartición de la pensión sustitutiva del señor **LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE** otorgada por pensiones y cesantías UGPP.

### CUANTÍA

De igual manera, la cuantía del conflicto asciende a la suma de \$585.500 MLC.

### ACUERDOS CONCILIATORIOS

Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y Legalidad, se llegó a un acuerdo respecto de las pretensiones solicitadas en los siguientes puntos:

Las señoras **OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA** y **MARGARITA MOLINA MENDOZA** de común acuerdo solicitaron la repartición de la pensión sustitutiva del señor **LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE** otorgada por UGPP, que de común acuerdo manifiesta la absoluta y manifiesta voluntad de que la señora **OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA** y **MARGARITA MOLINA MENDOZA** le corresponda un 50% a cada una.





Universidad  
de Cartagena  
Fundada en 1827



144

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que **el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, el acta de conciliación presta merito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.**

De esta las partes ratifican la voluntad que motivó la audiencia de conciliación y no siendo otro el Objeto, en constancia de lo anterior se da por terminada la audiencia siendo las 10:00 a.m. y se firma Por quienes en ella intervinieron.

LAS PARTES,

*Olga Navarro de Puerta*

**OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA**  
Solicitante

*Margarita Molina*  
**MARGARITA MOLINA MENDOZA**  
Citado

CONCILIADOR

*Pedro Pablo Vargas Vargas*  
**PEDRO PABLO VARGAS VARGAS**  
c.c. No. 9.057.008, de Cartagena  
Coordinador del Centro de Conciliación

*Fabio Lopez Lopez*  
**FABIO LOPEZ LOPEZ**  
Conciliador  
Código: 20480001

**VIGILADO** Ministerio del Interior y de Justicia



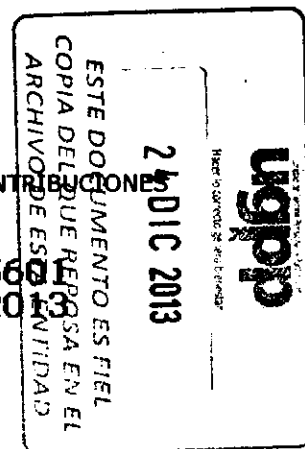
REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 055601**  
**06 DIC 2013**

RADICADO No. SOP201300055859

Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes



LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

#### CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) **PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS**, quien en vida se identificó con CC No. 9,065,879 de CARTAGENA, ocurrido el 20 de junio de 2013, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

**NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 33137174 expedida en cartagena, con fecha de nacimiento 31 de agosto de 1948, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 28 de noviembre de 2013 con radicado Nro. SOP201300055859, aportando los siguientes documentos:

Solicitud sustitución pensional con presentación personal.  
Fotocopia de la cedula de ciudadanía del causante.  
Registro Civil de Defunción del causante.  
Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante.  
Registro Civil de nacimiento del solicitante.  
Registro Civil de matrimonio.  
Declaración de convivencia.

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) **PUERTA HERRERA KARINA**, identificado(a) con CC número 33101024 y con T.P. No. 147231 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que mediante la Resolución No. 24948 del 25 de mayo de 2006 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$979,815.05, efectiva a partir del 4 de noviembre de 2002, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio para su disfrute.

Que la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, ordenó lo siguiente:

**ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así: Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o

Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS

compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

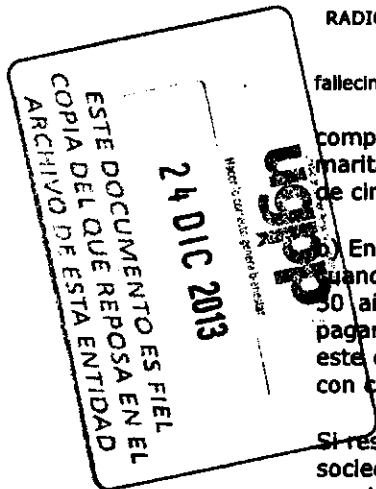
PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Que el(a) causante nació el 4 de noviembre de 1947.

Que el(a) causante falleció el 20 de junio de 2013, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA - con



Por la cual se **NIEGA** una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS

el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

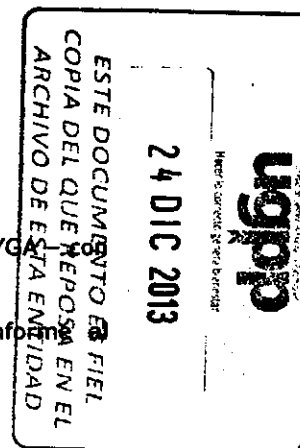
Debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER ya identificado, debido a lo siguiente:

Que obra declaración extraproceso rendida ante la Notaria Séptima del circuito de Cartagena de fecha 19 de noviembre de 2013, por la señora VILMA ESTHER PUERTA DE DIAZ, en la cual declaró que: ( ) mi hermano LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE quien falleció el 20 de junio de 2.013, durante 47 años estuvo casado con la señora OLGA NAVARRO mayor de edad, hicieron vida marital de forma continua, vivieron juntos bajo el mismo techo y nunca se separaron, dependía económicamente de el y fue su esposa hasta el día de su muerte.

Que obra declaración extraproceso rendida ante la Notaria Séptima del circuito de Cartagena de fecha 19 de noviembre de 2013, por la señora ROSILDA ISBEL MESTRA CORREA, en la cual declaró que: ( ) durante treinta (30) años conocí de vista, trato y comunicación al señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE quien falleció 20 de junio de 2.013, por lo tanto se y me consta que durante todo este tiempo estuvo casado con la señora OLGA NAVARRO mayor de edad, hicieron vida marital de forma continua, vivieron juntos bajo el mismo techo y nunca se separaron, dependía económicamente de el y fue su esposa hasta el día de su muerte.

Finalmente obra declaración extraproceso ante la Notaria Sexta del circuito de Cartagena de fecha 24 de octubre de 2013, por la señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, en la cual declaró que: ( ) CUARENTA Y SEIS (46) AÑOS, COMPARTÍ EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, EN FORMA PÚBLICA E ININTERRUMPIDAMENTE, CON EL FINADO SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, FALLECIDO EL DÍA VEINTE (20) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013), IDENTIFICADO EN VIDA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 9.065.879 EXPEDIDA EN CARTAGENA, CON QUIEN CONTRAJE MATRIMONIO CATÓLICO EL DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (1967), Y CON QUIEN COHABITÉ EN LA CASA DE HABITACIÓN FAMILIAR UBICADA EN BARRIO ALCIBIA IER CALLEJÓN VARGAS 30 - 42, DURANTE ESE MISMO PERIODO DE TIEMPO Y HASTA LA MISMA FECHA DE SU FALLECIMIENTO, Y CON EL CUAL NUNCA ADELANTÉ DIVORCIO NI LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL; ASÍ MISMO DECLARO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE EN NUESTRA UNIÓN MATRIMONIAL PROCREAMOS CUATRO (04) HIJOS DE NOMBRES LUIS CARLOS PUERTA NAVARRO, YUDIS DEL CARMEN PUERTA NAVARRO, JOAQUIN FERNANDO PUERTA NAVARRO Y SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO, ACTUALMENTE TODOS MAYORES DE EDAD; DE IGUAL FORMA DECLARO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE YO SOY AMA DE CASA, NO ESTOY VINCULADA LABORALMENTE A EMPRESA ALGUNA, NO SOY PENSIONADA DE NINGUNA ENTIDAD NI PÚBLICA NI PRIVADA, NO RECIBO SUMA DE DINERO ALGUNA POR CONCEPTO DE SALARIO O PENSIÓN, NO REALIZO NINGUNA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE CARÁCTER PRIVADO Y NO DEVENGO RENTAS DE NINGUNA CLASE, POR LO CUAL DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE MI FINADO CÓNYUGE, EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, QUE ERA QUIEN ME SOSTENÍA EN FORMA EXCLUSIVA HASTA LA FECHA EN QUE FALLECIÓ; ASÍ MISMO DECLARO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE MI FINADO CÓNYUGE, EL SEÑOR



46

Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS

LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO, TENÍA OTROS SEIS (06) HIJOS DE NOMBRES HUGO PUERTA MOLINA, VERA JUDITH PUERTA MOLINA, JHON PUERTA MOLINA, CARLOS ALBERTO PUERTA MOLINA, JULIO ABEL PUERTA MOLINA Y JUAN CARLOS PUERTA MOLINA, ACTUALMENTE TODOS MAYORES DE EDAD, PROCREADOS EN SU UNIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON LA SEÑORA MARGARITA MOLINA, CON LA CUAL MANTENÍA UNA RELACIÓN PARALELA A LA NUESTRA; DE IGUAL FORMA DECLARO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE MI PRIMADO CÓNYUGE, EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO, NO TENÍA MAS HIJOS, NI MATRIMONIALES, NI EXTRAMATRIMONIALES, NI ADOPTIVOS, NI DE CRIANZA, NI POR RECONOCER. VIVOS O MUERTOS, DISTINTOS A LOS AQUÍ MENCIONADOS, Y, A LA FECHA ACTUAL, NO SE HA INICIADO PROCESO DE SUCESIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, EL CUAL TAMPOCO DEJÓ ANTES DE FALLECER TESTAMENTO NI ALBACEA CON TENENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES, RAZÓN POR LA CUAL MANIFIESTO QUE SE DESCONOCE LA EXISTENCIA DE OTRA (S) PERSONA (S) CON IGUAL O MEJOR DERECHO PARA EFECTUAR RECLAMACIONES QUE YO, QUE SOY SU CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, Y LA SEÑORA MARGARITA MOLINA, QUE ERA SU COMPAÑERA PERMANENTE.

Que el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 dispone.

**ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA.** En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existen hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. (...)

Que vista la norma anterior y analizados los documentos obrantes en el expediente administrativo, no es posible establecer si en el caso que aquí se estudia existió convivencia simultánea, dado que en la declaración rendida por la interesada manifiesta que el causante sostenía una relación paralela con la señora MARGARITA MOLINA, por lo que en este punto se presenta controversia respecto a la convención con el causante, en consecuencia, se dejará esta entidad se abstiene de reconocer la pensión de sobreviviente, hasta tanto no sea aclarado dicho punto y en caso de tal se existir convivencia simultánea hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto suscitado.

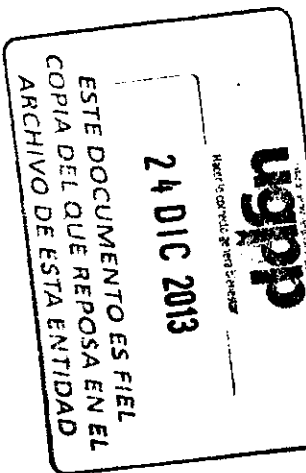
Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.C.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a:

NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)



RDP 055601  
06 DIC 2013

RESOLUCION N°

Página 5 de 5

RADICADO N° SOP201300011859

Fecha

Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS

147

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a KARINA PUERTA HERRERA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

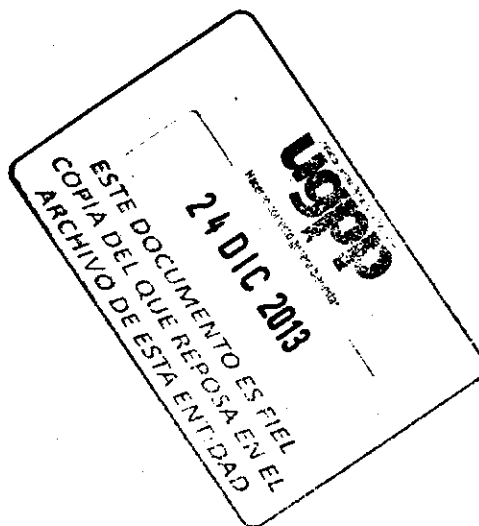
Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Marina Parada Balen*  
LUZ MARINA PARADA BALEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

FOR-SOB-03 -503,1



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.002.17-9  
RG 26 G 95 A 36  
Línea net: 01 8000 111 210

**ORIGENES**

Nombre/ Razón Social:  
UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRI-  
BUICIONES: CRA 68 No 13-17

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110931286

Envío: RN717148676CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
PUERTA PATRICIA PUERTA  
HERRERA  
Dirección: AVENIDA PANAMA  
EDIFICIO FERNANDO DIAZ OFICINA  
505 CENTRO  
Ciudad: CARTAGENA\_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

24/02/2017 13:29:55

El presente documento es de cargo 000000 del 20/05/2017  
No. de Tar. Mensaje Express 100667 del 04/02/2017



201714200525221

140

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

PUERTA PATRICIA PUERTA HERRERA  
EDIFICIO FERNANDO DIAZ OFICINA 505 CENTRO  
BOLIVAR

REF.: RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTES  
Causante: PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS  
Cedula Causante: 9,065,879  
Radicado N°: SOP201601043248  
Beneficiario:  
NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER ( CEDULA CIUDADANIA 33137174 Radicado  
SOP201601043248 )

Auto N°: ADP 001338 20 feb 2017 NOT\_PD 325339

Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: **LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, según corresponda, ha expedido el AUTO DE LA REFERENCIA en el cual se decidió lo siguiente:**

Que la apoderada de la señora NAVARRO DUARTE OLGA ESTHER identificada con CC No. 33.137.174 de CARTAGENA, mediante Radicado UGPP No. 201670014173562 del 07 de diciembre de 2016 allega escrito referente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la interesada como presunta beneficiaria del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, quien en vida se identificaba con CC No. 9,065,879 de CARTAGENA.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 24948 del 25 de mayo de 2006 la EXTINTA CAJANAL EICE reconoció una pensión a favor del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, quien en vida se identificó con CC No. 9,065,879 de CARTAGENA, en cuantía de \$979,815.05 pesos m/cte., efectiva a partir del 4 de noviembre de 2002 condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.

Que mediante Auto No. ADP 012330 del 03 de septiembre de 2013 se decretó el desistimiento y archivo de una solicitud al causante.

Que el causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, falleció el 20 de junio de 2013, según Registro Civil de Defunción.

Que mediante Resolución RDP 043559 del 19 de septiembre de 2013 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, a la señora MOLINA MENDOZA MARGARITA identificada con C.C. No. 45449314 de CARTAGENA.

Que mediante Resolución RDP 055601 del 06 de diciembre de 2013 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, a la señora NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER identificada con C.C. No. 33.137.174 de CARTAGENA.

Que mediante auto ADP 013073 del 18 de octubre de 2016, se ordenó el archivo de la solicitud presentada el



día 20 de septiembre de 2016 presentada por la señora MOLINA MENDOZA MARGARITA ya identificada.

Que mediante auto No. ADP 014820 del 12 de Diciembre de 2016 se rechazó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto ADP 013073 del 18 de octubre de 2016 por improcedente presentada por la señora MOLINA MENDOZA MARGARITA ya identificada.

Que mediante auto No. ADP 015275 del 23 de diciembre de 2016 se decretó la firmeza de la Resolución RDP 043559 del 19 de septiembre de 2013 por medio de la cual se negó la pensión de sobrevivientes a la señora MOLINA MENDOZA MARGARITA ya identificada.

#### CONSIDERACIONES

Que frente a la presente solicitud se manifiesta:

Que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Que de acuerdo con la norma, frente al derecho causado por el fallecimiento de señor PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, se presentaron las siguientes personas a reclamar el derecho:

MOLINA MENDOZA MARGARITA identificada con C.C. No. 45449314 de CARTAGENA.

NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER identificada con C.C. No. 33.137.174 de CARTAGENA.

Que existen declaraciones extraprocesales bajo la gravedad del juramento y pruebas documentales allegadas por cada una de las peticionarias que indican que cada una en particular convivía con el causante hasta el momento de su fallecimiento.

Que en el presente caso al existir dos derechos en contraposición frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la Ley 1204 del 04 de julio de 2008, da las pautas para resolver la reclamación cuando se presentan varias peticionarias, en lo pertinente prescribe:

YCDY Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. YCDY

Significa lo anterior que a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008, la Administración carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre la cónyuge y la compañera permanente o ambos si es el caso, pues frente a ello, le corresponde a la jurisdicción, léase Justicia Ordinaria Laboral, definir a quién se le debe asignar la prestación, o si no hay lugar a ello, en razón a que los documentos aportados, las peticionarias manifiestan convivir con el causante hasta la fecha del fallecimiento, generándose controversia en el derecho.

149

Que así las cosas la entidad no es la competente para resolver la controversia aquí expuesta entre las solicitantes, toda vez que de conformidad con la normatividad aplicable la misma debe ser resuelta por parte de la Justicia Ordinaria.

Que a la fecha revisado el expediente administrativo del causante no se observa que se hay iniciado la correspondiente acción ante la Justicia Ordinaria por parte de ninguna de las solicitantes.

Que mediante Resolución RDP 055601 del 06 de diciembre de 2013 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, a la señora NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER identificada con C.C. No. 33.137.174 de CARTAGENA, exponiendo los hechos anteriores.

De acuerdo a lo mencionado, es necesario remitirnos a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 la cual establece:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Que así las cosas la Resolución RDP 055601 del 06 de diciembre de 2013, se encuentra ajustadas a derecho y gozan de plena legalidad jurídica.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se instancia se atenderá a lo dispuesto en la Resolución RDP 055601 del 06 de diciembre de 2013 por medio de la cual se negó la pensión a la señora NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER.

***Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.***

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,



**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO  
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Proyecto: SARODRIGUEZP

Nombre Causante: LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE  
CC N°: 9065879 de  
SOLICITUD N°: SOP201601043248

**LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO  
DE CARTAGENA  
HACE CONSTAR**

Que la presente es fiel y exacta fotocopia del  
original tomada del Registro Civil que reposa  
en esta Notaría

**06 MAR. 2018**

Cartagena \_\_\_\_\_



180

TIENE VALIDEZ PERMANENTE

**VALIDO PARA  
DEMOSTRAR PARENTESCO  
ART. 115 DECRETO 1230 DE 1978**

FECHA DE CELEBRACION		DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO	
14 Mes	15 Año	17 Clase	18 Número
19 Oficina		21 Nombres	
FECHA DE NACIMIENTO		ESTADO CIVIL ANTERIOR	
22 Mes	23 Año	24 Clase	25 Estado
26 Oficina		28 Lugar	
29 Segundo apellido		32 Nombres	
FECHA DE NACIMIENTO		ESTADO CIVIL ANTERIOR	
34 Mes	35 Año	36 Clase	37 Estado
38 Oficina		39 Lugar	
40 Segundo apellido		42 Nombres y apellidos de la madre	
43 Segundo apellido		44 Nombres y apellidos de la madre	
45 Oficina		46 Número de registro	
47 Oficina		48 Número de registro	
49 Oficina		50 Número de registro	
51 Oficina		52 Número de registro	
53 Oficina		54 Número de registro	
55 Oficina		56 Número de registro	
57 Oficina		58 Número de registro	
59 Oficina		60 Número de registro	
61 Oficina		62 Número de registro	
63 Oficina		64 Número de registro	
65 Oficina		66 Número de registro	
67 Oficina		68 Número de registro	
69 Oficina		70 Número de registro	
71 Oficina		72 Número de registro	
73 Oficina		74 Número de registro	
75 Oficina		76 Número de registro	
77 Oficina		78 Número de registro	
79 Oficina		80 Número de registro	
81 Oficina		82 Número de registro	
83 Oficina		84 Número de registro	
85 Oficina		86 Número de registro	
87 Oficina		88 Número de registro	
89 Oficina		90 Número de registro	
91 Oficina		92 Número de registro	
93 Oficina		94 Número de registro	
95 Oficina		96 Número de registro	
97 Oficina		98 Número de registro	
99 Oficina		100 Número de registro	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

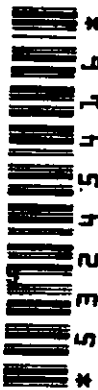


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 33.137.174

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 53245416



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código 1 1 1

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Datos del inscrito

Primer Apellido NAVARRO Segundo Apellido DUARTE

Nombre(s) OLGA ESTER

Fecha de nacimiento Año 1 9 4 8 Mes AGO Día 3 1 Sexo (en letras) Femenino Grupo sanguíneo - Factor RH -

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Tipo de documento antecedente o Declaración de setijos CEDULA DE CIUDADANIA

Número certificado de nacido vivo -

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos DUARTE OCHOA GUILLERMINA

Documento de identificación (Clase y número) NO PRESENTO

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER

Documento de identificación (Clase y número) C.C.No.33.137.174 CARTAGENA

Firma *Xolga de Duarte*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 3 Mes OCT Día 2 4

Nombre y firma del funcionario que autoriza MARTHA LOZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA

Reconocimiento paterno

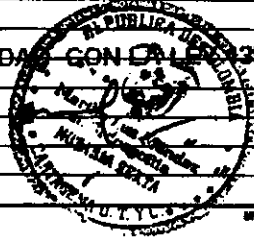
Nombre y firma del funcionario que hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTA INSCRIPCIÓN SE REALIZÓ DE CONFORMIDAD CON LA LEY 396 DEL 2010 - LO SOBREBORRADO "SI VALE"



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

**NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO CARTAGENA**  
**CERTIFICA**

Que la presente es Fiel y exacta copia tomada del original que reposa en los archivos de la Notaria.

**6 MAR 2018**

Cartagena, \_\_\_\_\_

Para acreditar parentesco válido para \_\_\_\_\_  
(Artículo 115 Decreto Ley 1260 de 1970)

**ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE**





ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 07395174

\* 0 7 3 9 5 1 7 4 \*  
\* 0 7 3 9 5 1 7 4 \*  
\* 0 7 3 9 5 1 7 4 \*

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C 4 X
-------------------	---------------	---------	---	---------------	------------------	--------	-------

**Datos de la oficina de registro**

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía  
**COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA**

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
**PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS**

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 9.065.879	MASCULINO

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía  
**COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA**

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2013 Mes JUN Día 20 08:15...		A1432067

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año Mes Día

Documento presentado

Autorización judicial  Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
**CUADRADO BAPTISTA AYDA ESTHER**

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 45.540.316	

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

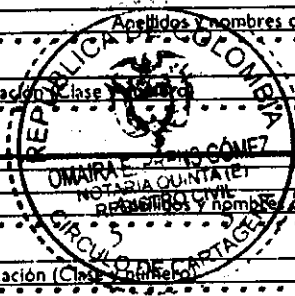
Fecha de inscripción

Año 2013 Mes JUN Día 21	Nombre y cargo del funcionario que autoriza
	OMAIRA PRENS GOMEZ

ESPACIO PARA NOTAS

21 JUN 2013 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCION.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

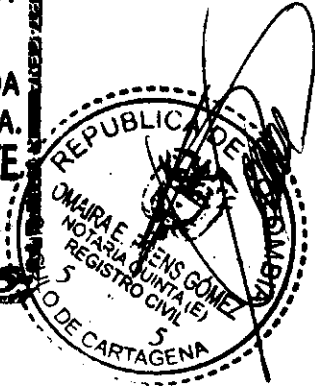


**5ta Notaria Quinta de Cartagena**

LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA  
**CERTIFICA**

QUE LA PRESENTE COPIA TOMADA  
DEL ACTA DE REGISTRO EN ESTA NOTARIA.  
**ESTE REGISTRO ES DE FECHAZA PERMANENTE.**

**10/6 MAR 2018**



NOTA: EL CONTENIDO DE ESTE ACTA  
ES FIEL COPIA DEL REGISTRO  
CIVIL DE NACIMIENTO Y SE EXPIDE A PETICION DEL INTERESADO,  
QUE MANIFIESTA QUE LO REQUIERE CON LA ÚNICA FINALIDAD  
DE ACREDITAR PARENTESCO. EL NOTARIO ADVIERTE QUE LA  
DIVULGACION DE SU CONTENIDO SIN MOTIVO LEGITIMO, SE CONSIDERA  
ATENTADO CONTRA EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SERÁ SANCIONADO.  
AL RECIBIDO DE LA COPIA SE IDENTIFICÓ AL INTERESADO

CON: \_\_\_\_\_  
FECHA: \_\_\_\_\_

**10/6 MAR 2018**

**NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA**

*Martha Luz Méndez de Ordosgoitia*

Bosque, Cra. 51 No. 21-63, Centro Comercial El Bosque Locales 4 y 5

Teléfono: 6695062 – Fax: 6694881

E mail: notariasextadecartagena@yahoo.es

153

**ACTA DE DECLARACION JURADA No. 0853**

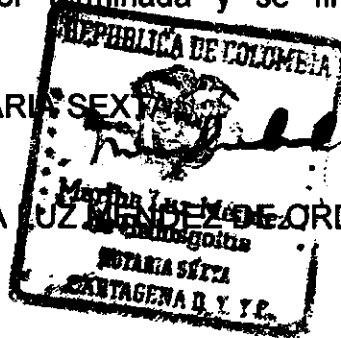
En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los Veintiséis (26) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2.018), ante mí, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, compareció: **OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número **33.137.174** expedida en Cartagena, con el objeto de rendir Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.- Seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad del juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Sexta de Cartagena.- PREGUNTADO: Por sus generales de ley.- CONTESTO: Me llamo como viene dicho; Mujer; mayor de edad; natural de Barranquilla(Atlántico); vecino de Cartagena (Bolívar); residente en el barrio Alcibia callejón Vargas No. 30-42 estado civil: Soltera por Viudez; de profesión u oficio: Ama de casa.- PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración CONTESTO: **DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE YO CONVIVI DURANTE CUARENTA Y SEIS (46) AÑOS CON EL FINADO SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE QUIEN SE IDENTIFICO EN VIDA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.065.879 DE CARTAGENA, CON QUIEN CONTRAJE MATRIMONIO EL DIA 27 DE FEBRERO DEL AÑO 1967, DE FORMA PUBLICA E ININTERRUMPIDA Y CON QUIEN COMPARTI EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, DE QUIEN NUNCA ME SEPARE HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2013; DECLARO QUE DE NUESTRA UNIÓN MATRIMONIAL PROCREARON 4 HIJOS DE NOMBRES: LUIS CARLOS, YUDIS DEL CARMEN, JOAQUIN FERNANDO, SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO; Y DECLARO QUE YO DEPENDIA ECONOMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE MI ESPOSO EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA QUE ERA EL QUE LA SOSTENIA DE FORMA EXCLUSIVA.** *Se le advirtió al declarante lo señalado en el Artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012 que textualmente dice: "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.", y ante su insistencia se recibió.- Se pagaron derechos notariales conforme a la Resolución 0858 de 2018: Derechos \$12.700.00.- IVA \$2.413.00.- La presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes.-*

COMPARECIENTE,

*Olga Esther Navarro de Puerta*  
*33 137 174*

LA NOTARIA SEXTA

MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA





**NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA**

*Martha Luz Méndez de Ordosgoitia*

Bosque, Cra. 51 No. 21-63, Centro Comercial El Bosque Locales 4 y 5

Teléfono: 6695062 – Fax: 6694881

E mail: notariasextadecartagena@yahoo.es

154

**ACTA DE DECLARACION JURADA No. 0788**

En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los Veintidós (22) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2.018), ante mí, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, compareció: **VILMA ESTHER PUERTA DE DIAZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número **33.121.769** expedida en Cartagena, con el objeto de rendir Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.- Seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad del juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Sexta de Cartagena.- **PREGUNTADO: Por sus generales de ley.- CONTESTO: Me llamo como viene dicho; Mujer; mayor de edad; natural de Cartagena(Bolivar); vecino de Cartagena (Bolívar); residente en el barrio Prado Av. Cartagena No. 31-48; de estado civil: Casada; de profesión u oficio: Ama de casa-PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración CONTESTO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE MAS DE CINCUENTA (50) AÑOS A LA SEÑORA OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.137.174 DE CARTAGENA Y POR ESE CONOCIMIENTO QUE TENGO DE ELLA POR SER AMIGAS, SE QUE ES CIERTO Y VERDADERO Y ME CONSTA QUE CONVIVIO DURANTE CUARENTA Y SIETE (47) AÑOS CON EL FINADO SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE QUIEN SE IDENTIFICO EN VIDA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.065.879 DE CARTAGENA, CON QUIEN CONTRAJE MATRIMONIO EL DIA 27 DE FEBRERO DEL AÑO 1967, DE FORMA PUBLICA E ININTERRUMPIDA Y CON QUIEN COMPARTIO EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, DE QUIEN NUNCA SE SEPARO HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2013; DECLARO QUE DE SU UNIÓN MATRIMONIAL PROCREARON 4 HIJOS DE NOMBRES: LUIS CARLOS, YUDIS DEL CARMEN, JOAQUIN FERNANDO, SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO; Y DECLARO QUE LA SEÑORA OSCAR ESTHER NAVARRO DE PUERTA DEPENDIA ECONOMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE SU ESPOSO EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA QUE ERA EL QUE LA SOSTENIA DE FORMA EXCLUSIVA. Se le advirtió al declarante lo señalado en el Artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012 que textualmente dice: "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.", y ante su insatisfacción no se pagaron derechos notariales conforme a la Resolución 0858 de 2018. Derechos: \$12.700.00.- IVA \$2.413.00.- La presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes.-**

COMPARECIENTE,

*Vilma Puerta*

33121769

LA NOTARIA SEXTA *Martha Luz Méndez de Ordosgoitia*  
NOTARIA SEXTA  
CARTAGENA DE INDIAS  
MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA

**NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA**

*Martha Luz Méndez de Ordosgoitia*

Bosque, Cra. 51 No. 21-63, Centro Comercial El Bosque Locales 4 y 5

Teléfono: 6695062 – Fax: 6694881

E mail: notariasextadecartagena@yahoo.es

Handwritten initials "BS" in the top right corner.

**ACTA DE DECLARACION JURADA No. 0789**

En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los Veintidós (22) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2.018), ante mí, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, compareció: **JULIA MARCELA SOLENO DE GARCIA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número **22.713.744** expedida en Arjona, con el objeto de rendir Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.- Seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad del juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Sexta de Cartagena.- PREGUNTADO: Por sus generales de ley.- CONTESTO: Me llamo como viene dicho; Mujer; mayor de edad; natural de Arjona(Bolivar); vecino de Cartagena (Bolívar); residente en el barrio Alcibia 1er callejón Vargas No. 30-76; de estado civil: Soltera por Viudez; de profesión u oficio: Ama de casa.- PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración CONTESTO: **DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE MAS DE CUARENTA (40) AÑOS A LA SEÑORA OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.137.174 DE CARTAGENA Y POR ESE CONOCIMIENTO QUE TENGO DE ELLA POR SER VECINAS, SE QUE ES CIERTO Y VERDADERO, CONSTA Y DOY FE QUE CONVIVIO DURANTE CUARENTA Y SEISE (46) AÑOS CON EL FINADO SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE QUIEN SE IDENTIFICO EN VIDA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.065.879 DE CARTAGENA, CON QUIEN CONTRAJE MATRIMONIO EL DIA 27 DE FEBRERO DEL AÑO 1967, DE FORMA PUBLICA E ININTERRUMPIDA Y CON QUIEN COMPARTIO EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, DE QUIEN NUNCA SE SEPARO HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2013; DECLARO QUE DE SU UNIÓN MATRIMONIAL PROCREARON 4 HIJOS DE NOMBRES: LUIS CARLOS, YUDIS DEL CARMEN, JOAQUIN FERNANDO, SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO; Y DECLARO QUE LA SEÑORA OSCAR ESTHER NAVARRO DE PUERTA DEPENDIA ECONOMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE SU ESPOSO EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA QUE ERA EL QUE LA SOSTENIA DE FORMA EXCLUSIVA.** *Se le advirtió al declarante lo señalado en el Artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012 que textualmente dice: "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.", y ante su insistencia se recibió.- Se pagaron derechos notariales conforme a la Resolución 0858 de 2018: Derechos \$12.700.00.- IVA \$2.413.00.- La presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes.-*

Handwritten checkmark in the right margin.

COMPARECIENTE,

*Julia Solero*  
*22813744*

LA NOTARIA SEXTA



MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA

Handwritten checkmark in the right margin.



# KARINA PUERTA HERRERA

*Abogado Titulado*  
*Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera*

156

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**AT. RESPETADO MAGISTRADO DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARGARITA MOLINA MENDOZA** contra **UGPP Y OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA**

**Radicado:** 13-001-23-33-000-2017-00405-00

**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA

**KARINA PUERTA HERRERA**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.101.024 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.231 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada de la señora **OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA**, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurada por la señora **MARGARITA MOLINA MENDOZA**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

## A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de ellas, pues siendo que ha existido convivencia simultánea, conforme a la ley se ha de reconocer el beneficio pensional a quienes demuestren las exigencias de la norma especial.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 180 CPACA que en cualquier momento del proceso las partes pueden conciliar, Solicito al Honorable Magistrado, se sirva HOMOLOGAR o dar Validez Jurídica al acuerdo suscrito entre las partes señora **OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA** y **MARGARITA MOLINA MENDOZA** ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Cartagena el día veintiocho (28) de Febrero de 2014 en donde de manera libre y voluntaria pactan lo siguiente:

“Las señoras **OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA** y **MARGARITA MOLINA MENDOZA** de común acuerdo solicitaron la repartición de la pensión sustitutiva del señor **LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE** otorgada por la UGPP, que de común acuerdo manifiestan la absoluta y manifiesta voluntad de que la señora **OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA** Y **MARGARITA MOLINA MENDOZA** le corresponda un 50% a cada una.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador aprueba dichas fórmulas de arreglo.”

Centro , Avenida Panamá, Edificio Fernando Díaz, Oficina 505  
Tel: 3107459847 correo: karinapuerta28@gmail.com

[Escriba texto]



# KARINA PUERTA HERRERA

*Abogado Titulado*  
*Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera*

157

Siendo ello así, le solicito al despacho se sirva ordenar a la entidad pagadora UGPP que autorice el reconocimiento del 50% a la señora OLGA ESTHER NAVARRO PUERTA, con C.C.No.33.137.174 de Cartagena de la asignación mensual de vejez de la UGPP que en vida recibía el señor Luis Carlos Puerta Echenique con C.C.No.9.065.879 de Cartagena en calidad de Cónyuge Superstite y el otro 50% a la señora MARGARITA MOLINA MENDOZA, con C.C.No.45.449.314 de Cartagena en calidad de Compañera Permanente.

Que ordene a la entidad pagadora que realice el pago de los porcentajes aprobados por este despacho a favor de las señoras Olga Esther Navarro de Puerta y Margarita Molina Mendoza y de las mesadas pensionales acumuladas.

## **A LOS HECHOS**

**1. Es cierto**, solo se aclara que el fallecimiento fue en el mes de Junio, el día 20 de Junio de 2013.

**2. Es cierto.**

**3. Es cierto**, pero mi prohijada OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, convivieron en calidad de esposos por cuarenta y seis (46) años en la ciudad de Cartagena y de dicha relación nacieron cuatro (04) hijos de nombres LUIS CARLOS, YUDIS DEL CARMEN, JOAQUIN FERNANDO y SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO y esta relación de cónyuges subsistió o estuvo vigente hasta el día del fallecimiento del señor Luis Carlos Puerta Echenique.

**4. Es cierto**, conforme la documental que se arrima al proceso. Pero también existen (4) hijos mayores habidos en la Unión Matrimonial entre el señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE y su esposa la señora OLGA ESTHER NAVARRO PUERTA como son Yudy, Luis Carlos, Sandra y Joaquín Fernando Puerta Navarro.

**5. Es parcialmente cierto**, porque se encuentran casados legalmente y siempre mantuvieron su relación de esposos.

**6. Es cierto**. Pero mi patrocinada también realizó la reclamación de la sustitución pensional.

**7. Es cierto.**

**8. Es cierto.**

**9. Es cierto.**

**10. Es cierto**

**11. Es cierto.**

**12. Es cierto.**

**13. Es cierto.**

**14. Es cierto.**

**15. Es cierto.**



# KARINA PUERTA HERRERA

Abogado Titulado

Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera

180

16. Es cierto.

17. Es cierto.

18. Es cierto.

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Invoco como fundamento lo establecido en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, la ley 1204 de 2008, Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A Consejera Ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Radicación: 76001-23-31-000-24604-01 (2773-00) Actor: JUDITH URIBE DE LOZANO y demás que encuentre pertinente. De igual manera, me amparo en la sentencia No.T-110/11 de la Corte Constitucional que tiene carácter vinculante / OBLIGATORIEDAD DE LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS - Reiteración de Jurisprudencia, que a la letra reza:

*La obligatoriedad de los precedentes constitucionales cobija a todas las autoridades judiciales y administrativas, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligados a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la normatividad superior. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados de la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.*

**APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA CONSTITUCION - Criterios aplicables al momento de enjuiciar actuaciones jurídicas acaecidas durante el tránsito de la Constitución de 1886 a la de 1991**

*El fenómeno de la retrospectividad de las norma de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados,, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión que por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores, la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que a ún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica, tratándose de leyes que introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación, el juzgador debe tener en cuenta al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.*

Centro , Avenida Panamá, Edificio Fernando Díaz, Oficina 505  
Tel: 3107459847 correo: karinapuerta28@gmail.com



# KARINA PUERTA HERRERA

Abogado Titulado

Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera

159

PENSION DE SOBREVIVIENTES - Naturaleza y finalidad/ PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA / PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE PAREJAS CONFORMADAS POR CONYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES EN MATERIA DE SUSTITUCION PENSIONAL.

*A partir de la jurisprudencia de revisión estudiada, la sala concluye que una entidad obligada a satisfacer el derecho a una pensión de sobreviviente, vulnera las garantías constitucionales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de una persona, cuando niega el reconocimiento de la prestación amparado en una norma jurídica que conforme a una interpretación literal excluye a los compañeros permanentes del anotado beneficio y cuando una disposición jurídica prive a los compañeros permanentes del derecho a una pensión de sobrevivientes, el operador jurídico debe interpretarla en el sentido de incluir a estas personas dentro de su ámbito de protección en los mismos términos con que se ampara al cónyuge superviviente o, inaplicar las normas discriminatorias y en su lugar reconocer el derecho con fundamento en disposiciones pensionales posteriores del mismo régimen que sí incluyan el beneficio prestacional para los compañeros permanentes, optando en todo caso por la solución mas favorable al peticionario.*

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha acogido los criterios de equidad, prevalencia del elemento material de convivencia y amparo de la familia para definir asuntos como el aquí planteado<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

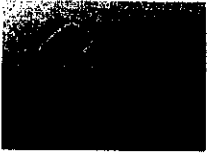
“La Jurisprudencia de Colombia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

[...] a la luz de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte son los que legitiman el derecho reclamado.

En otras palabras, el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo ha sido el factor determinante reconocido por la reciente jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.

Lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 200012331000199803804 01 No. Interno: 6082-2002 Actor: MARIA QUINTINA GARCIA CASTILLA, Magistrado Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante.



# KARINA PUERTA HERRERA

*Abogado Titulado*  
*Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera*

160

los últimos años, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del afiliado<sup>2</sup>.

En el caso concreto, al valorar el material probatorio allegado a instancia de las partes, encuentra la Sala acreditados supuestos de hecho que legitiman el derecho tanto de la cónyuge como de la compañera del causante.

Por estas razones, bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro.

No existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera.”.

## **PETICIÓN.**

Conforme la norma que arriba se cita, tanto la cónyuge como la compañera permanente pueden tener derecho a la sustitución pensional, siempre y cuando se demuestren los factores de auxilio o apoyo mutuo, convivencia efectiva, comprensión y vida en común al momento de la muerte, elementos estos que mi prohijada, OLGA ESTHER NAVARRO PUERTA detenta, debido a que está casada legalmente y convivió con el señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE desde 27 de febrero de 1967 hasta el fallecimiento el día 20 de junio de 2013, relación de la cual se procrearon cuatro (4) hijos, pero a razón del acuerdo suscrito con la compañera permanente MARGARITA MOLINA MENDOZA es dable que sea reconocida y se le imparta aprobación a la voluntad de la partes plasmada en el acta de conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad de Cartagena de fecha 28 de febrero 2014.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**Innominada o Genérica.** Solicito al despacho que si se llegare a encontrar probados hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada.

<sup>2</sup> Exp. No. 13001-2331-000-2000-0129-01. No. Interno: 4369-2002 Actor: Rosario Domínguez de Cozzarely M. P. Tarsicio Cáceres Toro.



# KARINA PUERTA HERRERA

*Abogado Titulado*  
*Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera*

161

## PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía y Registro civil de nacimiento actualizado de OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA.
2. Declaraciones con fines extraprocesales con actas No.0853 de fecha 26 de Febrero de 2018 de la Notaría Sexta del Circulo de Cartagena, de la señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, Declaracion No.0788 de fecha 22 de febrero de 2018 de la señora VILMA PUERTA ECHENIQUE y Declaración No.0789 de fecha 22 de febrero de 2018 de la señora JULIA MARCELA SOLENO DE GARCIA, respectivamente, donde manifiestan la convivencia por más de 46 años entre la señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA Y LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE (Q.E.P.D)
3. Copia auténtica del registro Civil de Matrimonio de los señores OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA Y LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE.
- 4.- Copia auténtica del registro civil de defunción del señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE.
- 5.- Copias imple de las resoluciones No.RDP055601 DEL 6 DE DIC DE 2013 y del AUTO No.ADP001338 DEL 20 FEB DE 2017.

Solicito se reciba la declaración de:

- **OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA**, quien se identifica con la C.C. No. 33.137.174, y puede ser ubicada en el barrio Alcibia, Primer Callejón Vargas, No.30-42, de esta ciudad; con la finalidad de demostrar la convivencia y dependencia económica.
- **VILMA ESTHER PUERTA ECHENIQUE**, quien se identifica con la C.C. No. 33.121.769, y puede ser ubicada en el barrio Prado, Avenida Cartagena, No.31-48, No.30-42, de esta ciudad; con la finalidad de demostrar la convivencia y dependencia económica.
- **JULIA MARCELA SOLENO DE GARCIA**, quien se identifica con la C.C. No. 22.713.744, y puede ser ubicada en el barrio Alcibia Primer Callejón Vargas No.30-76, de esta ciudad; con la finalidad de demostrar la convivencia y dependencia económica.

Estas personas serán interrogadas respecto de lo que les conste sobre la convivencia pacífica y continua de la demandada con el señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, tiempo en que les conste ello, trato que se prodigaban, lugar de habitación de ambos, asistencia y apoyo de la señora Olga Navarro de Puerta con el señor Luis Carlos Puerta Echenique, la dependencia económica de mi patrocinada con su esposo





**KARINA PUERTA HERRERA**

*Abogado Titulado*  
*Asuntos Civiles, de Familia, Laborales, Recuperación de Cartera*

162

**NOTIFICACIONES**

La señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, quien se identifica con la C.C. No. 33.137.174, y puede ser ubicada en el barrio Alcibia, Primer Callejón Vargas, No.30-42, de esta ciudad;

La suscrita las recibirá en el Centro, Edificio Fernando Díaz, oficina 505, de esta ciudad.

La demandante y su apoderado en el lugar indicado en la demanda.

Respetuosamente,

**KARINA PUERTA HERRERA**  
**C.C. No. 33.101.024 de Cartagena**  
**T. P. No. 147.231 del C. S. de la J**

Centro , Avenida Panamá, Edificio Fernando Díaz, Oficina 505  
Tel: 3107459847 correo: karinapuerta28@gmail.com



ESTA ES PRIMERA COPIA CONFORME  
AL ART. 115 C.P.C. QUE PRESTA  
MERITO EJECUTIVO  
*J. Salazar*  
FUNCIONARIO RESPONSABLE



Universidad  
de Cartagena  
Fundada en 1827



163

## ACTA DE CONCILIACIÓN

En la ciudad de Cartagena a los 28 días del mes de febrero de 2014, siendo las 09:30 a.m. se reunieron la señora **OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.137.174 de Cartagena, con domicilio en la ciudad de Cartagena, y la señora **MARGARITA MOLINA MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.449.314 de Cartagena, con domicilio en la ciudad de Cartagena, quienes de mutuo acuerdo solicitaron audiencia de conciliación el día 21 de febrero de 2014, en presencia del conciliador **FABIO LOPEZ LOPEZ** identificado con el código 20480001 inscrito en el centro de conciliación autorizado mediante Resolución No.2948 de 1992 del Ministerio de Justicia obra como conciliador funcionario público, quien está legalmente habilitado para ejercer la función de conciliador.

Acto seguido, el conciliador instala la audiencia de conciliación explicando el objeto, alcance y límites de la misma.

### PRETENSIONES

Quien figura como parte solicitante pretende lograr un acuerdo conciliatorio en los siguientes Asuntos:

**DIVISION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE DEL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE**

### HECHOS

De común acuerdo, las partes relatan cómo hechos los siguientes:

Las señoras **OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA** y **MARGARITA MOLINA MENDOZA** de común acuerdo solicitaron la repartición de la pensión sustitutiva del señor **LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE** otorgada por pensiones y cesantías UGPP.

### CUANTÍA

De igual manera, la cuantía del conflicto asciende a la suma de \$585.500 MLC.

### ACUERDOS CONCILIATORIOS

Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y Legalidad, se llegó a un acuerdo respecto de las pretensiones solicitadas en los siguientes puntos:

Las señoras **OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA** y **MARGARITA MOLINA MENDOZA** de común acuerdo solicitaron la repartición de la pensión sustitutiva del señor **LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE** otorgada por UGPP, que de común acuerdo manifiesta la absoluta y manifiesta voluntad de que la señora **OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA** y **MARGARITA MOLINA MENDOZA** le corresponda un **50%** a cada una.





Universidad  
de Cartagena  
Fundada en 1827



164

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que **el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, el acta de conciliación presta merito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.**

De esta las partes ratifican la voluntad que motivó la audiencia de conciliación y no siendo otro el Objeto, en constancia de lo anterior se da por terminada la audiencia siendo las 10:00 a.m. y se firma Por quienes en ella intervinieron.

LAS PARTES,

*Olga Navarro de Puerta*

**OLGA ESTER NAVARRO DE PUERTA**  
Solicitante

*Margarita Molina*  
**MARGARITA MOLINA MENDOZA**  
Citado

CONCILIADOR

*Pedro Pablo Vargas Vargas*  
**PEDRO PABLO VARGAS VARGAS**  
c.c. No. 9.057.008, de Cartagena  
Coordinador del Centro de Conciliación

*Fabio Lopez Lopez*  
**FABIO LOPEZ LOPEZ**  
Conciliador  
Código: 20480001

**VIGILADO** Ministerio del Interior y de Justicia



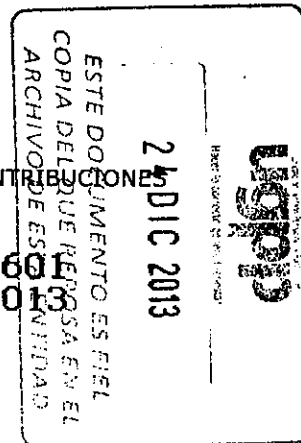
REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 055601**  
**06 DIC 2013**

RADICADO No. SOP201300055859

Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes



LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

#### CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) **PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS**, quien en vida se identificó con CC No. 9,065,879 de CARTAGENA, ocurrido el 20 de junio de 2013, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 33137174 expedida en cartagena, con fecha de nacimiento 31 de agosto de 1948, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 28 de noviembre de 2013 con radicado Nro. SOP201300055859, aportando los siguientes documentos:

Solicitud sustitución pensional con presentación personal.  
Fotocopia de la cedula de ciudadanía del causante.  
Registro Civil de Defunción del causante.  
Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante.  
Registro Civil de nacimiento del solicitante.  
Registro Civil de matrimonio.  
Declaración de convivencia.

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) PUERTA HERRERA KARINA, identificado(a) con CC número 33101024 y con T.P. No. 147231 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que mediante la Resolución No. 24948 del 25 de mayo de 2006 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$979,815.05, efectiva a partir del 4 de noviembre de 2002, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio para su disfrute.

Que la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o

RDP 055601  
06 DIC 2013

RESOLUCION Nº

Página 2 de 5

RADICADO Nº SOP201300055859

Fecha

Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS

compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 50 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

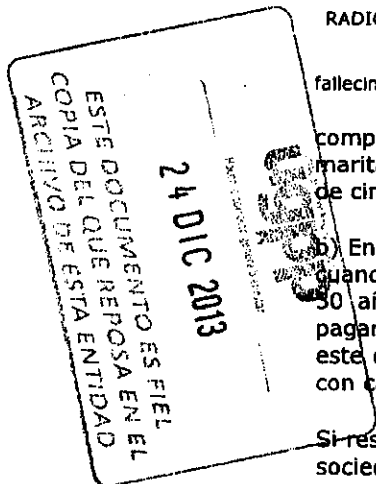
PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Que el(a) causante nació el 4 de noviembre de 1947.

Que el(a) causante falleció el 20 de junio de 2013, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con



Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS

el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

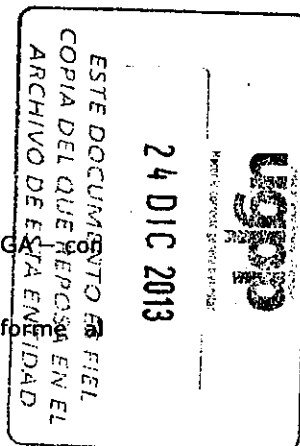
Debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER ya identificado, debido a lo siguiente:

Que obra declaración extraproceso rendida ante la Notaria Séptima del circuito de Cartagena de fecha 19 de noviembre de 2013, por la señora VILMA ESTHER PUERTA DE DIAZ, en la cual declaró que: ( ) mi hermano LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE quien falleció el 20 de junio de 2.013, durante 47 años estuvo casado con la señora OLGA NAVARRO mayor de edad, hicieron vida marital de forma continua, vivieron juntos bajo el mismo techo y nunca se separaron, dependía económicamente de el y fue su esposa hasta el día de su muerte.

Que obra declaración extraproceso rendida ante la Notaria Séptima del circuito de Cartagena de fecha 19 de noviembre de 2013, por la señora ROSILDA ISBEL MESTRA CORREA, en la cual declaró que: ( ) durante treinta (30) años conocí de vista, trato y comunicación al señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE quien falleció 20 de junio de 2.013, por lo tanto se y me consta que durante todo este tiempo estuvo casado con la señora OLGA NAVARRO mayor de edad, hicieron vida marital de forma continua, vivieron juntos bajo el mismo techo y nunca se separaron, dependía económicamente de el y fue su esposa hasta el día de su muerte.

Finalmente obra declaración extraproceso ante la Notaria Sexta del circuito de Cartagena de fecha 24 de octubre de 2013, por la señora OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA, en la cual declaró que: ( ) CUARENTA Y SEIS (46) AÑOS, COMPARTÍ EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, EN FORMA PÚBLICA E ININTERRUMPIDAMENTE, CON EL FINADO SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, FALLECIDO EL DÍA VEINTE (20) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013), IDENTIFICADO EN VIDA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 9.065.879 EXPEDIDA EN CARTAGENA, CON QUIEN CONTRAJE MATRIMONIO CATÓLICO EL DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (1967), Y CON QUIEN COHABITÉ EN LA CASA DE HABITACIÓN FAMILIAR UBICADA EN BARRIO ALCIBIA IER CALLEJÓN VARGAS 30 - 42, DURANTE ESE MISMO PERIODO DE TIEMPO Y HASTA LA MISMA FECHA DE SU FALLECIMIENTO, Y CON EL CUAL NUNCA ADELANTÉ DIVORCIO NI LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL; ASÍ MISMO DECLARO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE EN NUESTRA UNION MATRIMONIAL PROCREAMOS CUATRO (04) HIJOS DE NOMBRES LUIS CARLOS PUERTA NAVARRO, YUDIS DEL CARMEN PUERTA NAVARRO, JOAQUIN FERNANDO PUERTA NAVARRO Y SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO, ACTUALMENTE TODOS MAYORES DE EDAD; DE IGUAL FORMA DECLARO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE YO SOY AMA DE CASA, NO ESTOY VINCULADA LABORALMENTE A EMPRESA ALGUNA, NO SOY PENSIONADA DE NINGUNA ENTIDAD NI PÚBLICA NI PRIVADA, NO RECIBO SUMA DE DINERO ALGUNA POR CONCEPTO DE SALARIO O PENSIÓN, NO REALIZO NINGUNA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE CARÁCTER PRIVADO Y NO DEVENGO RENTAS DE NINGUNA CLASE, POR LO CUAL DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE MI FINADO CÓNYUGE, EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, QUE ERA QUIEN ME SOSTENÍA EN FORMA EXCLUSIVA HASTA LA FECHA EN QUE FALLECIÓ; ASÍ MISMO DECLARO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE MI FINADO CÓNYUGE, EL SEÑOR



166

RDP 055601  
06 DIC 2013

RESOLUCION Nº

Página 4 de 5

RADICADO Nº SOP201300055859

Fecha

Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS

LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO, TENÍA OTROS SEIS (06) HIJOS DE NOMBRES HUGO PUERTA MOLINA, VERA JUDITH PUERTA MOLINA, JHON PUERTA MOLINA, CARLOS ALBERTO PUERTA MOLINA, JULIO ABEL PUERTA MOLINA Y JUAN CARLOS PUERTA MOLINA, ACTUALMENTE TODOS MAYORES DE EDAD, PROCREADOS EN SU UNIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON LA SEÑORA MARGARITA MOLINA, CON LA CUAL MANTENÍA UNA RELACIÓN PARALELA A LA NUESTRA; DE IGUAL FORMA DECLARO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE MI FINADO CÓNYUGE, EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO, NO TENÍA MAS HIJOS, NI MATRIMONIALES, NI EXTRAMATRIMONIALES, NI ADOPTIVOS, NI DE CRIANZA, NI POR RECONOCER. VIVOS O MUERTOS, DISTINTOS A LOS AQUÍ MENCIONADOS, Y, A LA FECHA ACTUAL, NO SE HA INICIADO PROCESO DE SUCESIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, EL CUAL TAMPOCO DEJÓ ANTES DE FALLECER TESTAMENTO NI ALBACEA CON TENENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES, RAZÓN POR LA CUAL MANIFIESTO QUE SE DESCONOCE LA EXISTENCIA DE OTRA (S) PERSONA (S) CON IGUAL O MEJOR DERECHO PARA EFECTUAR RECLAMACIONES QUE YO, QUE SOY SU CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, Y LA SEÑORA MARGARITA MOLINA, QUE ERA SU COMPAÑERA PERMANENTE.

Que el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 dispone.

**ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSI A.** En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. (...)

Que vista la norma anterior y analizados los documentos obrantes en el expediente administrativo, no es posible establecer si en el caso que aquí se estudia existió convivencia simultánea, dado que en la declaración rendida por la interesada manifiesta que el causante sostenía una relación paralela con la señora MARGARITA MOLINA, por lo que en este punto se presenta controversia respecto a la convivencia con el causante, en consecuencia, se dejará esta entidad se abstiene de reconocer la pensión de sobreviviente, hasta tanto no sea aclarado dicho punto y en caso de tal se existir convivencia simultánea hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto suscitado.

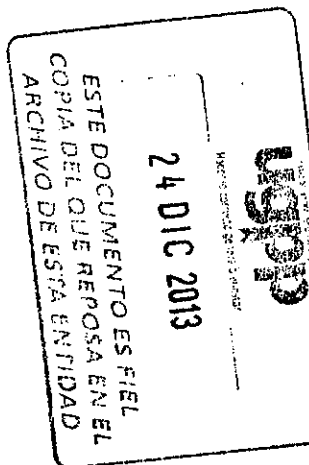
Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.C.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a:

NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)



RDP 055601  
06 DIC 2013

RESOLUCION N°

Página 5 de 5

RADICADO N° SOP201300011859

Fecha

Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS

167

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a KARINA PUERTA HERRERA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

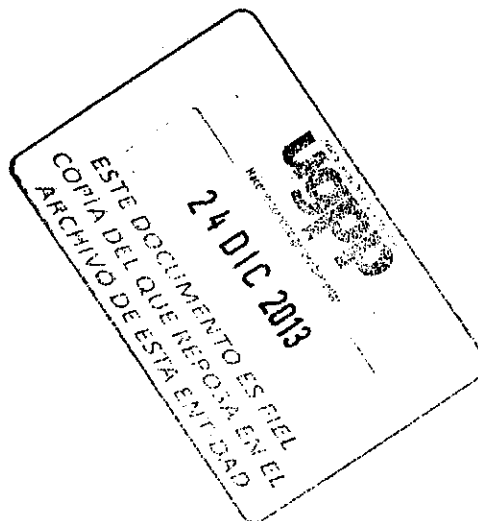
Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Luz Marina Parada Balen*  
LUZ MARINA PARADA BALEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

FOR-SOB-03 -503,1





**REMITENTE**  
Razón Social:  
UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRI-  
BUCIONES  
Dirección: CRA 88 No 13-17

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110931286

Envío: RN717148676CO

**DESTINATARIO**

Razón Social:  
YARINA PATRICIA PUERTA  
HERRERA  
Dirección: AVENIDA PANAMA  
EDIFICIO FERNANDO DIAZ OFICINA  
505 CENTRO  
Ciudad: CARTAGENA\_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

24/02/2017 13:29:55

Fecha de Emisión de cargo: 000000 del 20/05/2017  
Acto de Rec. Mensura Externa: 000000 del 20/05/2017



201714200525221

169

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

YARINA PATRICIA PUERTA HERRERA  
MA EDIFICIO FERNANDO DIAZ OFICINA 505 CENTRO  
BOLIVAR

REF.: RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTES

Causante: PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS

Cédula Causante: 9,065,879

Radicado N°: SOP201601043248

Beneficiario:

NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER ( CEDULA CIUDADANIA 33137174 Radicado  
SOP201601043248 )

Auto N°: ADP 001338 20 feb 2017 NOT\_PD 325339

Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: **LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, según corresponda, ha expedido el AUTO DE LA REFERENCIA en el cual se decidió lo siguiente:**

Que la apoderada de la señora NAVARRO DUARTE OLGA ESTHER identificada con CC No. 33.137.174 de CARTAGENA, mediante Radicado UGPP No. 201670014173562 del 07 de diciembre de 2016 allega escrito referente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la interesada como presunta beneficiaria del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, quien en vida se identificaba con CC No. 9,065,879 de CARTAGENA.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 24948 del 25 de mayo de 2006 la EXTINTA CAJANAL EICE reconoció una pensión a favor del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, quien en vida se identificó con CC No. 9,065,879 de CARTAGENA, en cuantía de \$979,815.05 pesos m/cte., efectiva a partir del 4 de noviembre de 2002 condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.

Que mediante Auto No. ADP 012330 del 03 de septiembre de 2013 se decretó el desistimiento y archivo de una solicitud al causante.

Que el causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, falleció el 20 de junio de 2013, según Registro Civil de Defunción.

Que mediante Resolución RDP 043559 del 19 de septiembre de 2013 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, a la señora MOLINA MENDOZA MARGARITA identificada con C.C. No. 45449314 de CARTAGENA.

Que mediante Resolución RDP 055601 del 06 de diciembre de 2013 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, a la señora NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER identificada con C.C. No. 33.137.174 de CARTAGENA.

Que mediante auto ADP 013073 del 18 de octubre de 2016, se ordenó el archivo de la solicitud presentada el

día 20 de septiembre de 2016 presentada por la señora MOLINA MENDOZA MARGARITA ya identificada.

Que mediante auto No. ADP 014820 del 12 de Diciembre de 2016 se rechazó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto ADP 013073 del 18 de octubre de 2016 por improcedente presentada por la señora MOLINA MENDOZA MARGARITA ya identificada.

Que mediante auto No. ADP 015275 del 23 de diciembre de 2016 se decretó la firmeza de la Resolución RDP 043559 del 19 de septiembre de 2013 por medio de la cual se negó la pensión de sobrevivientes a la señora MOLINA MENDOZA MARGARITA ya identificada.

#### CONSIDERACIONES

Que frente a la presente solicitud se manifiesta:

Que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Que de acuerdo con la norma, frente al derecho causado por el fallecimiento de señor PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, se presentaron las siguientes personas a reclamar el derecho:

MOLINA MENDOZA MARGARITA identificada con C.C. No. 45449314 de CARTAGENA.

NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER identificada con C.C. No. 33.137.174 de CARTAGENA.

Que existen declaraciones extraprocesales bajo la gravedad del juramento y pruebas documentales allegadas por cada una de las peticionarias que indican que cada una en particular convivía con el causante hasta el momento de su fallecimiento.

Que en el presente caso al existir dos derechos en contraposición frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la Ley 1204 del 04 de julio de 2008, da las pautas para resolver la reclamación cuando se presentan varias peticionarias, en lo pertinente prescribe:

YCDY Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. YCDY

Significa lo anterior que a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008, la Administración carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre la cónyuge y la compañera permanente o ambos si es el caso, pues frente a ello, le corresponde a la jurisdicción, léase Justicia Ordinaria Laboral, definir a quién se le debe asignar la prestación, o si no hay lugar a ello, en razón a que los documentos aportados, las peticionarias manifiestan convivir con el causante hasta la fecha del fallecimiento, generándose controversia en el derecho.

Que así las cosas la entidad no es la competente para resolver la controversia aquí expuesta entre las solicitantes, toda vez que de conformidad con la normatividad aplicable la misma debe ser resuelta por parte de la Justicia Ordinaria.

Que a la fecha revisado el expediente administrativo del causante no se observa que se hay iniciado la correspondiente acción ante la Justicia Ordinaria por parte de ninguna de las solicitantes.

Que mediante Resolución RDP 055601 del 06 de diciembre de 2013 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS, a la señora NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER identificada con C.C. No. 33.137.174 de CARTAGENA, exponiendo los hechos anteriores.

De acuerdo a lo mencionado, es necesario remitirnos a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 la cual establece:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.


Que así las cosas la Resolución RDP 055601 del 06 de diciembre de 2013, se encuentra ajustadas a derecho y gozan de plena legalidad jurídica.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se instancia se atenderá a lo dispuesto en la Resolución RDP 055601 del 06 de diciembre de 2013 por medio de la cual se negó la pensión a la señora NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER.

***Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.***

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,



**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO  
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Proyecto: SARODRIGUEZP

Nombre Causante: LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE  
CC N°: 9065879 de  
SOLICITUD N°: SOP201601043248

169

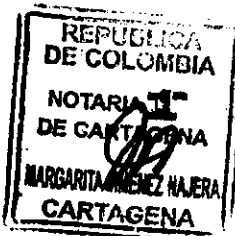
LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO  
DE CARTAGENA  
HACE CONSTAR

15

Que la presente es fiel y exacta fotocopia del original tomada del Registro Civil que reposa en esta Notaría

06 MAR. 2018

Cartagena



170

TIENE VALIDEZ PERMANENTE

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO ART. 115 DECRETO 1250 DE 1968

REPUBLICA DE COLOMBIA		REGISTRO DE MATRIMONIOS		FECHA EN QUE SE SIGUIÓ EL REGISTRO	
Código: 1101		Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría: Cartagena		Día: 27	Mes: Septiembre
País: Colombia		Depto., Int. o Comisaría: Bolívar		Municipio: Cartagena	
Clase de matrimonio: <input checked="" type="checkbox"/> Católico		Oficina o sitio de celebración (Juzgado, parroquia): MARIA AUXILIADORA		Nombre del funcionario o párroco: R.P. CABEDA	
FECHA DE CELEBRACION		DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO			
Día: 06	Mes: Febrero	Año: 1.967	Clase: <input checked="" type="checkbox"/> Acta parroquial	Número: 0	Notaría: 0
Primer apellido: TORRES		Segundo apellido: ECHENIQUE		Nombres: LUIS CARLOS	
FECHA DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION		ESTADO CIVIL ANTERIOR	
Día: 27	Mes: Agosto	Año: 1.948	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>	Número: 33.137.174	Lugar: Cartagena
Oficina: 27		Lugar: 28		Número de registro: 29	
Primer apellido: NAVARRO		Segundo apellido: DUARTE		Nombres: OLGA ESTHER	
FECHA DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION		ESTADO CIVIL ANTERIOR	
Día: 21	Mes: Agosto	Año: 1.948	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>	Número: 33.137.174	Lugar: Cartagena
Oficina: 38		Lugar: 39		Número de registro: 40	
Nombres y apellidos del padre: JUAN PUERTA			Nombres y apellidos de la madre: LILIA ECHENIQUE		
Nombres y apellidos del padre: CRISTO NAVARRO			Nombres y apellidos de la madre: GUILLERMINA DUARTE		
Nombres y apellidos: OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA			Firma (autógrafo): <i>[Firma]</i>		
Número de registro: 33.137.174			Lugar: Cartagena		

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



191

REPÚBLICA DE COLOMBIA

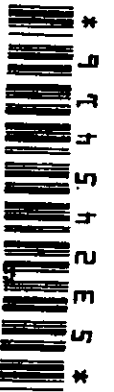


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 53245416

NUIP 33.137.174



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código 1 1 1

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Datos del inscrito

Primer Apellido NAVARRO Segunda Apellido DUARTE

Nombre(s) OLGA ESTER

Fecha de nacimiento Año 1 9 4 8 Mes A G O Día 3 1 Sexo (en letras) Femenino Grupo sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)

COLOMBIA ATLANTICO BARRÁNGUILLA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CEDULA DE CIUDADANIA

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos DUARTE OCHOA GUILLERMINA

Documento de identificación (Clase y número) NO PRESENTO

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos NAVARRO DE PUERTA OLGA ESTHER

Documento de identificación (Clase y número) C.C.No.33.137.174 CARTAGENA

Firma *Xolga de Duarte*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 3 Mes OCT Día 2 4

Nombre y firma del funcionario que autoriza MARTHA LOZANDEZ DE ORDOGOITIA

Reconocimiento paterno

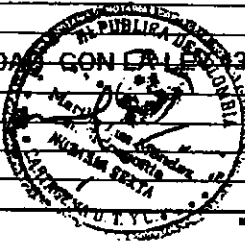
Nombre y firma del funcionario que autoriza

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTA INSCRIPCIÓN SE REALIZÓ DE CONFORMIDAD CON LA LEY 395 DEL 2.010. LO SOBRESORRADO "SI VALE"



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO CARTAGENA  
CERTIFICA

Que la presente es Fiel y exacta copia tomada del  
original que reposa en los archivos de la Notaria.

6 MAR 2018

Cartagena, \_\_\_\_\_

Para acreditar parentesco válido para \_\_\_\_\_  
(Artículo 115 Decreto Ley 1260 de 1970)

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

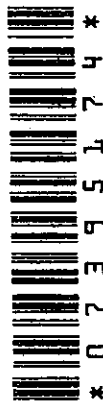




ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Indicativo Serial **07395174**



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	04X
-------------------	---------------	---------	---	---------------	------------------	--------	-----

**Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía**  
**COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA**

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
**PUERTA ECHENIQUE LUIS CARLOS**

Documento de identificación (Clase y número)      Sexo (en Letras)  
**CC 9.065.879**      **MASCULINO**

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
**COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA**

Fecha de la defunción      Hora      Número de certificado de defunción  
 Año **2013** Mes **JUN** Día **20** Hora **08:15**      **A1432067**

Presunción de muerte      Fecha de la sentencia

Juzgado que profiere la sentencia      Año      Mes      Día

Documento presentado      Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial       Certificado Médico

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
**CUADRADO BAPTISTA AYDA ESTHER**

Documento de identificación (Clase y número)      Firma  
**CC 45.540.516**      *[Signature]*

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

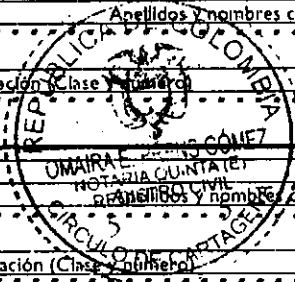
**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)      Firma

Fecha de inscripción      Nombre y cargo del funcionario que autoriza

Año **2013** Mes **JUN** Día **21**      **OMAIRA PRENS GOMEZ**



ESPACIO PARA NOTAS  
**21 JUN 2013 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCION.**

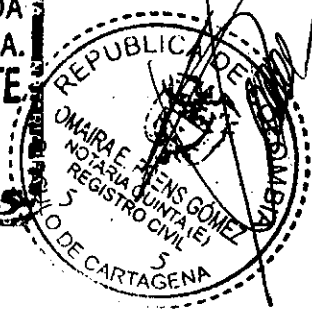
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

**5ta** Notaria Quinta de Cartagena

LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA  
**CERTIFICA**

QUE LA PRESENTE COPIA TOMADA  
DEL ACTA DE REGISTRO EN ESTA NOTARIA.  
ESTE REGISTRO ES PERMANENTE

10/6 MAR 2018



NOTICIA DE RECIBIDO DE LA COPIA DEL ACTA DE REGISTRO  
DEL CIRCULO DE CARTAGENA, PERMANENTE  
SE FUE RECIBIDA EN EL REGISTRO  
DEL CIRCULO DE CARTAGENA Y SE EXPIDE A PETICION DEL INTERESADO,  
EL CUAL MANIFIESTA QUE LO REQUIERE CON LA UNICA FINALIDAD  
DE ACREDITAR PARENTESCO. EL NOTARIO ADVIERTE QUE LA  
DIVULGACION DE SU CONTENIDO SIN MOTIVO LEGITIMO, SE CONSIDERA  
ATENTADO CONTRA EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SERA SANCIONADO.  
AL RECIBIDO DE LA COPIA SE IDENTIFICO AL INTERESADO  
CON:  
FECHA:

10/6 MAR 2018



**NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA**

*Martha Luz Méndez de Ordosgoitia*

Bosque, Cra. 51 No. 21-63, Centro Comercial El Bosque Locales 4 y 5

Teléfono: 6695062 – Fax: 6694881

E mail: notariasextadecartagena@yahoo.es

173

**ACTA DE DECLARACION JURADA No. 0853**

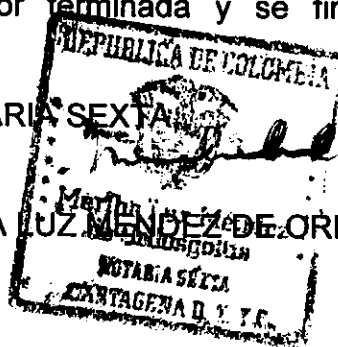
En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los Veintiséis (26) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2.018), ante mí, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, compareció: **OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número **33.137.174** expedida en Cartagena, con el objeto de rendir Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.- Seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad del juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Sexta de Cartagena.- PREGUNTADO: Por sus generales de ley.- CONTESTO: Me llamo como viene dicho; Mujer; mayor de edad; natural de Barranquilla(Atlántico); vecino de Cartagena (Bolívar); residente en el barrio Alcibia callejón Vargas No. 30-42 estado civil: Soltera por Viudez; de profesión u oficio: Ama de casa.- PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración CONTESTO: **DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE YO CONVIVI DURANTE CUARENTA Y SEIS (46) AÑOS CON EL FINADO SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE QUIEN SE IDENTIFICO EN VIDA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.065.879 DE CARTAGENA, CON QUIEN CONTRAJE MATRIMONIO EL DIA 27 DE FEBRERO DEL AÑO 1967, DE FORMA PUBLICA E ININTERRUMPIDA Y CON QUIEN COMPARTI EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, DE QUIEN NUNCA ME SEPARE HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2013; DECLARO QUE DE NUESTRA UNIÓN MATRIMONIAL PROCREARON 4 HIJOS DE NOMBRES: LUIS CARLOS, YUDIS DEL CARMEN, JOAQUIN FERNANDO, SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO; Y DECLARO QUE YO DEPENDIA ECONOMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE MI ESPOSO EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA QUE ERA EL QUE LA SOSTENIA DE FORMA EXCLUSIVA.** Se le advirtió al declarante lo señalado en el Artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012 que textualmente dice: "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.", y ante su insistencia se recibió.- Se pagaron derechos notariales conforme a la Resolución 0858 de 2018: Derechos \$12.700.00.- IVA \$2.413.00.- La presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes.-

COMPARECIENTE,

*Olga Esther Navarro*  
*33 137 174*

LA NOTARIA SEXTA

MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA



**NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA**

*Martha Luz Méndez de Ordosgoitia*

Bosque, Cra. 51 No. 21-63, Centro Comercial El Bosque Locales 4 y 5

Teléfono: 6695062 – Fax: 6694881

E mail: notariasextadecartagena@yahoo.es

174

**ACTA DE DECLARACION JURADA No. 0788**

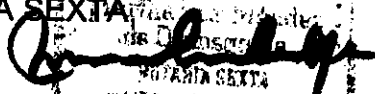
En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los Veintidós (22) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2.018), ante mí, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, compareció: **VILMA ESTHER PUERTA DE DIAZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número **33.121.769** expedida en Cartagena, con el objeto de rendir Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.- Seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad del juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Sexta de Cartagena.- **PREGUNTADO: Por sus generales de ley.- CONTESTO: Me llamo como viene dicho; Mujer; mayor de edad; natural de Cartagena(Bolivar); vecino de Cartagena (Bolívar); residente en el barrio Prado Av. Cartagena No. 31-48; de estado civil: Casada; de profesión u oficio: Ama de casa-PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración PREGUNTADO: Por el motivo de la presente declaración CONTESTO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE MAS DE CINCUENTA (50) AÑOS A LA SEÑORA OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.137.174 DE CARTAGENA Y POR ESE CONOCIMIENTO QUE TENGO DE ELLA POR SER AMIGAS, SE QUE ES CIERTO Y VERDADERO Y ME CONSTA QUE CONVIVIO DURANTE CUARENTA Y SIETE (47) AÑOS CON EL FINADO SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE QUIEN SE IDENTIFICO EN VIDA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.065.879 DE CARTAGENA, CON QUIEN CONTRAJE MATRIMONIO EL DIA 27 DE FEBRERO DEL AÑO 1967, DE FORMA PUBLICA E ININTERRUMPIDA Y CON QUIEN COMPARTIO EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, DE QUIEN NUNCA SE SEPARO HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2013; DECLARO QUE DE SU UNIÓN MATRIMONIAL PROCREARON 4 HIJOS DE NOMBRES: LUIS CARLOS, YUDIS DEL CARMEN, JOAQUIN FERNANDO, SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO; Y DECLARO QUE LA SEÑORA OSCAR ESTHER NAVARRO DE PUERTA DEPENDIA ECONOMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE SU ESPOSO EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA QUE ERA EL QUE LA SOSTENIA DE FORMA EXCLUSIVA. Se le advirtió al declarante lo señalado en el Artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012 que textualmente dice: "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.", y ante su insistencia se recibió. Se pagaron derechos notariales conforme a la Resolución 0858 de 2018. Derechos \$12.700.00.- IVA \$2.413.00.- La presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes.-**

COMPARECIENTE,

*Vilma Puerta*

33121769

LA NOTARIA SEXTA



MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA

**NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA**

*Martha Luz Méndez de Ordosgoitia*

Bosque, Cra. 51 No. 21-63, Centro Comercial El Bosque Locales 4 y 5

Teléfono: 6695062 – Fax: 6694881

E mail: notariasextadecartagena@yahoo.es

175

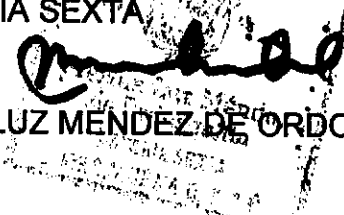
**ACTA DE DECLARACION JURADA No. 0789**

En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., capital del departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los Veintidós (22) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2.018), ante mí, MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA, NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, compareció: **JULIA MARCELA SOLENO DE GARCIA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número **22.713.744** expedida en Arjona, con el objeto de rendir Declaración Jurada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989.- Seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad del juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Sexta de Cartagena.- **PREGUNTADO:** Por sus generales de ley.- **CONTESTO:** Me llamo como viene dicho; Mujer; mayor de edad; natural de Arjona(Bolivar); vecino de Cartagena (Bolívar); residente en el barrio Alcibia 1er callejón Vargas No. 30-76; de estado civil: Soltera por Viudez; de profesión u oficio: Ama de casa.- **PREGUNTADO:** Por el motivo de la presente declaración **PREGUNTADO:** Por el motivo de la presente declaración **CONTESTO:** **DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE MAS DE CUARENTA (40) AÑOS A LA SEÑORA OLGA ESTHER NAVARRO DE PUERTA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.137.174 DE CARTAGENA Y POR ESE CONOCIMIENTO QUE TENGO DE ELLA POR SER VECINAS, SE QUE ES CIERTO Y VERDADERO, CONSTA Y DOY FE QUE CONVIVIO DURANTE CUARENTA Y SEISE (46) AÑOS CON EL FINADO SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE QUIEN SE IDENTIFICO EN VIDA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 9.065.879 DE CARTAGENA, CON QUIEN CONTRAJE MATRIMONIO EL DIA 27 DE FEBRERO DEL AÑO 1967, DE FORMA PUBLICA E ININTERRUMPIDA Y CON QUIEN COMPARTIO EL MISMO TECHO, EL MISMO LECHO Y LA MISMA MESA, DE QUIEN NUNCA SE SEPARO HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2013; DECLARO QUE DE SU UNIÓN MATRIMONIAL PROCREARON 4 HIJOS DE NOMBRES: LUIS CARLOS, YUDIS DEL CARMEN, JOAQUIN FERNANDO, SANDRA PATRICIA PUERTA NAVARRO; Y DECLARO QUE LA SEÑORA OSCAR ESTHER NAVARRO DE PUERTA DEPENDIA ECONOMICAMENTE Y EN TODOS LOS ASPECTOS DE SU ESPOSO EL SEÑOR LUIS CARLOS PUERTA QUE ERA EL QUE LA SOSTENIA DE FORMA EXCLUSIVA. Se le advirtió al declarante lo señalado en el Artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2012 que textualmente dice: "Artículo 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.", y ante su insistencia se recibió.- Se pagaron derechos notariales conforme a la Resolución 0858 de 2018: Derechos \$12.700.00.- IVA \$2.413.00.- La presente diligencia se da por terminada y se firma por los intervinientes.-**

COMPARECIENTE,

*Julia Soleno  
22813744*

LA NOTARIA SEXTA



MARTHA LUZ MENDEZ DE ORDOSGOITIA